

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripción, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'25
Anuncios para suscritores, línea.	0'10
Idem para los que no lo son.	0'25

Núm. 2553.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 Junio.)

Num. 2443.

AYUNTAMIENTO DE FORNALUTX.

Ultimado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo correspondiente al próximo año económico de 1883 á 84, se hace saber á los contribuyentes interesados al mismo que estará de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de cuatro dias á efectos de reclamacion, á contar desde el siguiente al que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Fornalutx 17 Junio de 1883.—El Alcalde, Juan Estades.—P. A. del A. Juan Vicens, Secretario.

Núm. 2446.

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito correspondiente al año económico de 1883 á 1884, con el recargo autorizado para atenciones del presupuesto municipal, estará espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de 4 dias á contar desde el en que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia á efectos de reclamacion; pasado dicho plazo ninguna será admitida.

Andraitx 18 de Junio de 1883.—El

Alcalde, Gabriel Valent.—P. A. del A. Antonio Alemañy y Valent, Srio.

Núm. 2447.

El padrón del impuesto equivalente á los de la sal de este pueblo formado para el próximo año económico de 1883 á 84, estará de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el plazo de 10 dias á contar desde el en que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia á efectos de reclamacion; transcurrido dicho plazo ninguna se oirá.

Andraitx 18 de Junio de 1883.—El Alcalde, Gabriel Valent.—P. A. del A. Antonio Alemañy y Valent, Srio.

Núm. 2448.

AYUNTAMIENTO DE LLUBÍ

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo correspondiente al próximo año económico de 1883 á 84, queda de manifiesto en esta casa Consistorial por espacio de cuatro dias á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á efectos de reclamacion.

Llubi 18 de Junio de 1883.—El Alcalde, Teniente 1.º, Damian Perallo.—P. A. del A. y J. P., José Ramis, Secretario.

Núm. 2449.

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA.

Terminado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia con su recargo municipal formado por este Ayuntamiento para el año de 1883 á 84, quedará espuesto en la Secretaria del mismo á efectos de reclamacion por término de cinco dias contaderos desde el presente

anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

La Puebla 18 Junio de 1883.—El Alcalde, Juan Bannasar.—P. O. del A. y J. P. Agustin Fornari, Secretario.

Núm. 2420.

Terminado el Padron del impuesto equivalente á los de Sal formado en este pueblo para el año de 1883 á 84 quedará espuesto en la Secretaria de este Ayuntamiento á efectos de reclamacion por termino de cinco dias contaderos desde el presente anuncio en el Boletín oficial de esta Provincia.

La Puebla 18 Junio de 1883.—El Alcalde, Juan Bannasar.—P. A. del A. y J. P. Agustin Fornari, Secretario.

Núm. 2421.

AYUNTAMIENTO DE LLUMMAYOR.

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de una nueva barriada en terrenos, de D. Miguel Salvá y Obrador, adyacentes á la calle de Lavaderos, se anuncia al público que los planos estarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento á los efectos de reclamacion por espacio de 20 dias, á contar del en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia.

Llummayor 18 de Junio de 1883.—El Alcalde, Pedro A. Matarò.—P. A. de A. Antonio Garcias, Secretario.

Núm. 2422.

D. José de Sandoval y Perez, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta Ciudad.

Por este segundo edicto hago saber: Que Cayetano Vila y Bannasar por medio de su procurador D. Juan Camps ha solicitado la declaracion é

inscripcion á su favor del dominio de una casa sita en esta Ciudad calle del Capitan Maura numero diez y seis hoy calle de Maura numero siete que consiste en zaguan, botiga, patio, tres pisos desvan y terrado de ochenta palmos de largo y setenta y tres de ancho, lindante por la derecha con casa de Antonio Cortes que en parte esta debajo del primer piso de la que se describe, y con casa de Catalina Forteza y otra de Antonio Aguiló y por la espalda con casa de Bartolome Aguiló; tiene á su favor servidumbre de luz que por ventanas que dan al patio reciben dichas casas de Cortes y de Catalina Forteza á saber esta última por una y aquella por dos ventanas; tiene ademas un descubierta que es comun á dicha casa y á la colindante de Antonio Aguiló; esta efecta la descrita finca á dos censos cuyo fuero no consta el uno de veinte y ocho libras diez sueldos moneda mallorquina equivalentes á noventa y cuatro pesetas poco mas ó menos que se presta á Maria Pomar, y el otro de veinte y cuatro libras ó sean ochenta pesetas aproximadamente á Nicolás Pomar. Que con providencia del dia diez y seis de Febrero último tengo acordado espedir el presente segundo edicto al tenor de lo prescrito en la regla segunda del artículo cuatrocientos cuatro de la ley hipotecaria para que en el termino de ciento ochenta dias á contar desde la publicacion en el Boletín oficial de esta provincia todas las personas á quienes puedan perjudicar la inscripcion solicitada puedan ofrecer las pruebas desu respectivo derecho. Nocompareciendo en dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Palma diez y seis Junio de mil ochocientos ochenta y tres. José de Sandoval.—Por mandado de S. S. Guillermo Vidal

Núm. 2123.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por termino de veinte dias, una casa que consta de de dos pisos y desvan, sita en esta ciudad calle de la Vidriera número nueve; linda por la derecha entrando con casas de herederos de D. Benito Cortes y Maria Fuster por la izquierda con otras, de D. Jaime Morey y de D. Gabriel Ros y Rens; por el fondo con las de herederos de Ignacio Pomar y por la parte inferior con otras de Maria Fuster, queda valorada en cuatro mil pesetas y ha sido embargada á D. Agustín Fuster á instancia de su procurador D. Rafael Ramis para pago de costas y adelantos de los autos seguidos con Geronimo Sureda.

Para el remate de dicha finca, queda señalado el lunes diez y seis de Julio proximo á las doce de su mañana en los estrados del presente Juzgado; en la inteligencia que los censos que pesen sobre dicha finca serán baja del precio á razon del 6 por p^o si se prestan á particulares y si son del Estado al tipo que este los redima y de cargo del comprador los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demas que por este se ocasionen; debiendo los postores consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, que les será devuelto, luego de cerrado el remate á escepcion del que lo obtenga á su favor, que le servirá de pago á cuenta del mismo y si bien no obran en autos los títulos de propiedad de dicho inmueble se autorizará al rematante para su saca á costa del ejecutado. Palma diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.—José de Sandoval.—Por su mandado Antonio Sureda.

Núm. 2124.

En virtud del presente edicto se sacan de nuevo á pública subasta por término de veinte dias las fincas siguientes:

1.ª Una casa compuesta de piso principal y desvan calle del Sindicato núm. 141 antes 5, manzana 90, linda por la derecha entrando con botiga y almacén número 143, propiedad de D. Juan Palou y Miró con la de Melchor Planas y la de D. Juan Antonio Bonnin por la izquierda con la botiga número 139, también de Don Juan Palou y algorfa número 135 de Maria Escalas, con la de Antonio Pascual y con la de los herederos de D. Jorge Morey y por el testero con callejon sin salida llamado de Alaró y en parte con el referido almacén número 143 con el cual linda también por la parte interior, habiendo sido retasada en diez y nueve mil ochocientas setenta y cinco pesetas hecha baja del veinte y cinco por ciento de su justiprecio.

2.ª Una pieza de tierra viña, denominada Can Llaringo; sita en el término de Santa Maria, de estension de docientas una áreas veinte centiáreas (dos cuarteradas trescientos treinta y tres destres) lindante por el Norte con tierras de Jaime Bibiloni, por Sur con otra de Francisco Pizá, por Este con el predio Mainou de Don Felipe Puigdorfilá y por Oeste con las

de Jaime Pol y Leona Fiol, ha sido también retasada en cuatro mil ochocientas pesetas con baja del veinte y cinco por ciento del justiprecio.

Las trascritas fincas pertenecen á D. Juan Palou y Miró, y se venden á instancia de D.ª Juana Maria Vich y Ferrer, para con su producto cubrirse de lo que le adeuda por capital, intereses y costas; quedando señalado para su remate el dia veinte del proximo Julio á las once de su mañana en los estrados del presente Juzgado: en la inteligencia que serán de cargo del comprador los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso que este ocasiona y que para hacer postura se deberá consignar previamente en mesa del Juzgado el 10 p^o del valor de los expresados bienes que servirá á cuenta del precio al que obtenga el remate devolviéndose en el acto á los demás. Siendo de advertir que los títulos de Propiedad de las descritas fincas no obran en los autos: pero que se suplirá dicha falta oportunamente.

Palma 20 de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.—José de Sandoval.—Por su mandado, Antonio Sureda.

Num. 2125.

D. José Alcover y Maspons, Juez municipal Letrado encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma de Mallorca.

Por la presente requisitoria se cita llama y emplaza á Ana Coll y Salas natural de Pollensa y vecina de esta ciudad, para que dentro del termino de quince dias se presente á este Juzgado, á fin de prestar declaracion indagatoria en la causa que contra la misma estoy instruyendo sobre contrabando de tabaco, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Al mismo tiempo se encarga á las Autoridades y demas agentes de policia judicial, procedan á su busca y captura y la pongan á disposicion de este Juzgado.

Señas de la Coll.

Estatura regular, un poco gruesa, ojos pardos, pelo y cejas canozo, nariz y boca regular y tiene unos cincuenta años de edad.

Palma catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.—José Alcover.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Num. 2126.

Por el presente se saca á pública subasta por termino de veinte dias una porcion de tierra de estension de veinte y ocho destres, medida del pais, equivalentes á cuatro areas noventa y siete centiareas siendo su anchura cuatro destres y siete de largo, en la que existe un plantel de almendros y algunas hiqueras, con casa enclavada en dicho terreno que forma tres viviendas separadas contando la una de dos vertientes, planta baja y piso, y las otras de un vertiente, planta baja y piso, figurando parte de la misma sin concluir, sito en el punto denominado el Coll den Rebasá del termino de esta Ciudad, que linda por el N. con la carretera de Llummayor, por el S. y O.

Num. 2127.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA. NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Mayo

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIMIENTOS SIN VIDA. Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITO.						TOTAL de ambas clases				
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS			Total de muertos.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.		
11	1	1	2				2										
12		4	4				4										2
13	1		1				1										4
14	2		2				2										1
15	2	2	4				4										2
16	2	1	3				3										4
17	3	1	4				4										3
18	1	2	3				3										4
19	2		2				2										3
20	1		1		1	1	2				1		1	1	1		3
	15	11	26		1	1	27				1		1	1	1		28

Palma 21 de Mayo de 1883.—El Juez Municipal Suplente, José Montaner.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA. DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Mayo de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos.	Total.	Solteras	Casadas	Viudas.	Total.	
11	3			3			1	1	4
12		1		1					1
13	2	1		3	1			1	4
14					3			3	3
15	1			1					1
16									
17	2			2	1			1	3
18						3		3	3
19						1		1	1
20					2			2	2
	8	2		10	7	4	1	12	22

Palma 21 de Mayo de 1883.—El Juez Municipal Suplente, José Montaner.—El Secretario, Francisco Garau.

con tierras del predio Son Manuel de donde procede y por el E. con camino de establecedores. Esta finca propia de Jaime Cardell y Constanti se vende á instancia de Matias Boscana y Garau para con su producto hacerle pago de tres mil pesetas, intereses en deuda y costas y se halla justipreciada en la cantidad de dos mil y seiscientas pesetas, quedando señalado para su remate el trece de Julio proximo venidero á las doce de la mañana en los estrados de este Juzgado y bajo las condiciones siguientes:

- 1.º Que los gastos de subasta y remate y demás gastos que ocasione el traspaso de la finca serán de cargo del comprador.
- 2.º Que el que se presente como licitador deberá depositar el diez por ciento del avaluo.
- 3.º Que el alodio á que estuviera afecta la finca será de cargo del comprador sin rebaja alguna en el precio del remate.
- 4.º Que los censos á que estuviera obligada la finca, cualquiera que sea el fuero se capitalizaran al seis por ciento.

Lo que se anuncia al publico para conocimiento de los licitadores. Palma quince de Junio de mil ochocientos

ochenta y tres.—José Alcover.—Pedro Gaza, Secretario.

Núm. 2128.

D. Antonio Cañellas Escribano numerario y del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Catedral del partido de Palma de Mallorca.

Certifico: que en la causa que en dicho Juzgado y Escribania de mi cargo se esta instruyendo contra Gabriel Pons y Cerdá, sobre falso testimonio, obra la requisitoria siguiente.—Don José Montaner, Juez municipal letrado y como tal encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gabriel Pons y Cerdá hijo de Juan y de Esperaza natural de Porreras, de unos veinte años de edad, jornalero, para que dentro el término de diez dias se presente ante este Juzgado á fin de recibirle indagatoria en la causa que le estoy instruyendo sobre falso testimonio.—Al mismo tiempo se encarga á las autoridades y agentes de policia

judicial se proceda á la busca y captura del procesado y lo pongan á disposicion de este Juzgado. Palma diez y seis Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—José Montaner.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Y para que conste libro el presente en Palma diez y seis Junio de mil ochocientos ochenta y tres.—Antonio Cañellas.

Núm. 2129.

D. Jose Frau y Rossello Secretario del Juzgado municipal de la Villa de Porreras partido judicial de Manacor.

Certifico: que en el expediente juicio verbal seguido en este Juzgado por D. Francisco Morlá y Sastre, contra Gabriel Tomás y Oliver, ha recaído la sentencia que literalmente á continuación se copia. En la villa de Porreras á los cuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.—El Sr. D. Antonio Escarrer y Bon, Juez municipal de la misma habiendo visto y oído el presente juicio verbal seguido entre partes como actor D. Francisco Morlá y Sastre, natural y vecino de esta, y como demandado Gabriel Tomás y Oliver, natural y vecino de Algaida y Resultando: Que por D. Francisco Morlá y Sastre, se presentó demanda contra Gabriel Tomás y Oliver, solicitando se le condenase al pago de la cantidad de ciento veinte pesetas importe de dos años de intereses que le es en deber de mil pesetas á razon de un seis por ciento segun escritura pública de prestamo con fecha cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—Resultando: Que señalado dia para la comparecencia y citado en forma el demandado no se presentó á la hora señalada ni discurridas mas de tres sin haber escusa alguna para no comparecer se le declaró en rebeldia siguiendo el procedimiento su curso.—Considerando: Que la cantidad que se reclama es de las que entran en la competencia de este Juzgado por más que proceda de mayor partida.—Considerando: Que es cierto que el demandado le adeuda dicha cantidad como lo acredita la escritura publica de prestamo que presenta el actor dicho Señor Juez por ante mi el Secretario Dijo: Que debia condenar y condenaba al demandado Gabriel Tomás y Oliver, vecino de Algaida ha que satisfaga dentro tercero dia al actor Don Francisco Morlá, las ciento veinte pesetas que le reclama con todas las costas de este juicio y las que se causaren si á ello diere lugar. Asi por esta su sentencia definitivamente Juzgando que por la rebeldia de Gabriel Tomas y Oliver, que no ha comparecido se notificará en los estrados de este Juzgado y publicará en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos. Asi lo proveyó y mandó y firma el Sr. Juez y certifico.—Antonio Escarrer.—José Frau, Secretario.

Y para que conste libro la presente en virtud de lo mandado en la preinserta sentencia y al objeto de que tenga la publicacion que en la misma se ordena.

Porreras cuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.— José Frau, Secretario.

PRESIDENCIA.

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almeria y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que instruido expediente por el Alcalde de Almeria, á instancia de Manuel Andújar, para deslindar los terrenos comunales de los que eran propiedad de aquél, en el sitio llamado Cueva del Escribano, rambla de las Sepulturas, de aquel término municipal, se practico en efecto en 7 de Abril de 1863 el deslinde y amojonamiento de unos y otros terrenos, y en 18 del propio mes y año el Alcalde dictó providencia, por la que dispuso que terminada sin perjuicio de tercero la operacion de deslinde y amojonamiento de las tierras de Manuel Andújar, se hiciese saber á los guardas municipales evitaran, por medio de la vigilancia que debian ejercer, las intrusiones indebidas en dichos terrenos, y se librase al interesado certificación de estas diligencias, entregándole las escrituras que tenia presentadas.

Que adjudicados los terrenos de que antes se ha hecho mérito á Josefa Martin Sánchez por muerte de su marido, acudió aquella por medio de su hijo Juan Andújar Martin al Gobierno de la provincia para que se le sostuviera en la posesión de las mencionadas fincas, toda vez que varios braceros, por orden del rematante de los montes comunales de aquel Municipio, habian penetrado en ellas, cogiendo el esparto que en la misma se criaba; y el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, decretó en 1876 que si la recurrente se creia despojada de su posesión ó derecho, podia hacer uso de los medios que las leyes le conceden, y que se hiciera saber al Ayuntamiento de aquella capital que si estaba en posesión de los referidos terrenos tenia medios dentro de la ley Municipal para no perderlos, asi como para adquirirla si se tratase de una usurpación manifiesta de fecha reciente y fácil de comprobar; y en último caso, que si tenia derecho á los mismos, en las leyes tenia marcadas las acciones que podia ejercitar para recobrar el dominio:

Que por escritura pública de 18 de Enero de 1876, Josefa Martin Sánchez vendió á sus hijos Juan y Antonio Andújar Martin la finca situada en el Campillo de Alquián y punto denominado Cueva del Escribano, Rambla de las Sepulturas, término municipal de Almeria, y los compradores promovieron un interdicto de recobrar la posesión de la indicada finca, de la cual habian sido despojados por los arrendatarios de los montes comunales de aquel Ayuntamiento, D. Caralampio Ayuso y D. Antonio Ramirez, dictándose auto restitutorio en 14 de Julio de 1876:

Que en dicho interdicto se suscitó contienda de competencia por el Gobernador de la provincia, quien luego, de acuerdo con la Comisión provincial, desistió de su requerimiento:

Que por Juan Ventura López, como arrendatario de los montes que pertenecian al Ayuntamiento de Almeria, entre los cuales se hallaban

los terrenos que radican en la Loma del Pino, Cañadas de Balzaga, Cuevas de los Pesebres y Ramblas de las Sepulturas se promovió otro interdicto de recobrar la posesión de dichos montes, de los cuales habia sido despojado por Juan y Antonio Andújar, quienes habian penetrado en ellos cogiendo el esparto por medio de sus operarios, dictándose también en 12 de Julio de 1878 auto restitutorio:

Que en virtud de instancia de Juan y Antonio Andujar dirigida al Ayuntamiento de Almeria para que no se les perturbara por el arrendatario de los montes comunales en la posesion de una finca, propiedad de los recurrentes, sita en la Cueva del Escribano, Rambla de las Sepulturas, el referido Municipio acordó, en sesion de 24 de Julio de 1882, de conformidad con su Letrado, que no procedia hacer declaraciones en pró ni en contra de lo que pretendian los solicitantes, porque no ofrecia cuestion alguna que resolver, y porque en conformidad á los acuerdos del Gobierno de provincia inhibiéndose de este asunto, nada correspondia prejuzgar que contrariara dichas declaraciones.

Que en tal estado las cosas, acudieron al Juzgado de primera instancia en 31 de Julio de 1882 Juan y Antonio Andujar con un interdicto de recobrar la posesion del terreno de que eran dueños y se deslindaba en la escritura de compra venta que con otro documento acompañaba, sito en la Cueva del Escribano, Rambla de las Sepulturas, término de Almeria, de cuya posesion habian sido despojados por el arrendatario de los montes de aquel Ayuntamiento Juan Carrique Rova:

Que sustanciado el interdicto se dictó auto restitutorio que se llevo á efecto, y celebrado despues el oportuno juicio verbal para fijar la cuantia de los perjuicios determinada aquella por el Juzgado, y cuando se hallaban los autos en la tasacion de costas, el expresado arrendatario acudio al Ayuntamiento para que este oficiara al Gobernador de la provincia á fin de que requiriera de inhibicion al Juzgado, como así lo hizo la Autoridad gubernativa, fundandose en que siendo indiscutible, como lo era, que el Ayuntamiento venia en posesion de los mencionados terrenos montuosos del campo de Alquián por el auto restitutorio firme de 12 de Julio de 1878, la Corporacion municipal habia obrado dentro del circulo de sus legitimas atribuciones acordando que se sacara nuevamente á subasta el Aprovechamiento de los productos forestales con arreglo á lo dispuesto en los artículos 73 y 75 de la ley Municipal, y que aquel Gobierno de provincia habia obrado tambien dentro de sus facultades al aprobar la subasta conforme á lo dispuesto en el art. 100 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865; en que contra esos acuerdos legitimos no cabe el interdicto de recobrar, porque viene á desvirtuarlos, infringiéndose con su admision el precepto del art. 89 de la citada ley Municipal; en que dado el estado que produjo el interdicto resuelto en 12 de Julio de 1878, por el cual la posesion quedo á favor del Ayuntamiento de Almeria, no cabia otro recur-

so legal que el que los Andujar Martin acudieran al juicio plenario de posesion, ó en su caso al de propiedad; pero nunca al interdicto, cuyo medio sumarísimo estaba ya agotado, y por el que no era posible que vinieran aquellos á contrariar, como lo habian hecho, los acuerdos legitimos del Ayuntamiento y Gobierno de provincia que aprobaron la subasta de los productos forestales de esos terrenos; y que siendo este asunto y acuerdos recaidos de la exclusiva competencia de la Administracion, el Juzgado no habia debido admitir el interdicto:

Que sustanciado el incidente el Juez dictó auto declarandose su competencia alegando que á la Administracion corresponde conocer de los asuntos concernientes á los montes públicos, cuando están en estado de deslinde; pero cuando se hallan deslindados debidamente como aparecia que lo estaban los terrenos que fueron objeto del despojo á la jurisdiccion ordinaria correspondia el conocimiento de todas las cuestiones que sobre la posesion ó propiedad se suscitasen; que los terrenos objeto del interdicto incoado por D. Antonio y Juan Andújar Martin fueron deslindados en 1863 con intervencion del Ayuntamiento que habia promovido la cuestion de competencia, habiendose aprobado el deslinde por el Alcalde, quien mandó á sus agentes evitasen las intrusiones indebidas en los terrenos deslindados, no siendo por tanto aplicable al caso en cuestion el art. 89 de la ley Municipal; en que el Ayuntamiento no habria obrado dentro de sus atribuciones si hubiera acordado la subasta de tales terrenos y por lo tanto, contra todo acto atentatorio de una posesion legitima procede el interdicto segun está determinado por varias decisiones á consulta del Consejo de Estado; que el interdicto promovido por Juan Ventura López contra Antonio y Juan Andújar Martin en el año 1878, y á que se referia la comunicacion del Gobernador de la provincia, no pudo ir contra la posesion dada á los mismos por la sentencia restitutoria de 1876, porque no se da derecho contra derecho ni interdicto contra interdicto; en que estaba probado, ademas por la minuta del auto dictado en 22 de Junio del referido año, que aquella querrela versó sobre terrenos distintos de los que habian sido objeto del despojo llevado á cabo por Carrique, de donde se inferia que conservada la posesion judicial por los Andújar desde el año de 1876, no podia considerarse el acto de Carrique como reintegracion material de tierras del Común de vecinos recientemente invadidas, único caso en que no procede el interdicto contra la material disposicion de una cosa; en que una vez falladas las cuestiones de competencia ó disistido de la contienda por una de las partes, no puede suscitarse de nuevo el conflicto, y este desistimiento ó declaracion de incompetencia hecha por la misma Administracion aparecia de tres distintos modos en el curso del juicio, á saber: por lo que se desprendia del certificado expedido por la Sección de Fomento y presentado con la demanda, por lo que resultaba del testimonio de la sentencia y que tambien se acompañaba á aquella y últimamente, por lo

que aparecía del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de aquella capital, que se presentó al evacuar la vista de este incidente, y en que declarada firme la sentencia restitutoria, sin oposición por parte de persona interesada, no cabía ya suscitar la cuestión de competencia.

Que el Gobernador, oída la comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que á seguido sus trámites:

Visto el número 3.º, art. 72 de la ley Municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, etc.:

Visto el art. 75 de la propia ley, que encomienda á las atribuciones de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujeción á las reglas que el mismo artículo establece.

Visto el art. 89 de dicha ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que la parte actora ha justificado en el interdicto que los terrenos objeto del mismo, fueron deslindados y amojonados por orden del Alcalde de Almería en el año 1863, como de la propiedad de Manuel Andújar, y justificado también, además de la propiedad de dichos terrenos, la posesión en que se hallan de los mismos con el auto restitutorio de 14 de Julio de 1876, y con la prueba testifical que relativa al hecho de la posesión y del despojo han traído también en apoyo de su derecho.

2.º Que además de los fundamentos de que antes se ha hecho mérito, se aducen por los demandantes otros datos para demostrar que la Administración se ha declarado incompetente para conocer del asunto, mientras que por el Ayuntamiento de Almería sólo se invoca en prueba de que se halla en posesión de los terrenos de que se trata, el auto restitutorio recaído en un interdicto á instancia de un arrendatario de los montes comunales, restitución que la Autoridad judicial, á quien compete explicar é interpretar sus sentencias, asegura que se refiere á terrenos distintos de los que motivan la presente reclamación de los demandantes:

3.º Que en tal concepto, tratándose de una finca de propiedad particular, sobre la cual el Ayuntamiento de Almería no puede invocar derecho alguno para su administración, custodia y conservación, es indudable que aun en el supuesto de que la hubiera comprendido en la subasta para el aprovechamiento de los montes que al mismo correspondían, lo habría hecho sin competencia para ello, y por lo tanto era procedente la admisión del interdicto sin que pueda invocarse que contraria providencia alguna legítima de la Administración:

Conformándose con lo consulta-

do por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y tres,

ALFONSO,

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Gaceta 12 Junio.

DIRECCION GENERAL
DE INSTRUCCION MILITAR.

4.º Negociado.—Circular.

La institución de la Academia General Militar, centro de la posible instrucción común á todos los Oficiales y escuela preparatoria para las de aplicación de todos los Cuerpos y Armas del Ejército, constituye una reforma tan útil como radical en los métodos de enseñanza, cuyas ventajas se cifran principalmente en la posibilidad de realizar el plan de estudios, ideado por esta Dirección con el propósito de satisfacer las nobles aspiraciones de las Armas generales y las justas exigencias de los Cuerpos especiales.

Las particulares condiciones del nuevo centro de enseñanza, la singular índole de su plan de estudios y la extensión de sus programas detallados, motivaron la adopción provisional de obras de texto de mérito indiscutible y de utilidad acreditada por la experiencia, á reserva de procurar medios de elegir libros didácticos cuyas especiales circunstancias estuviesen en armonía con las múltiples exigencias del nuevo sistema de instrucción.

A la Real orden de 5 de Marzo actual, aprobando el Reglamento de la Academia General Militar, precedió la del 2 de igual mes ordenando la celebración de concursos para la elección de obras de texto adecuadas al nuevo plan de estudios; y, en cumplimiento de lo dispuesto por S. M., esta Dirección invita á todos los escritores militares ó paisanos para concurrir á público certamen que se celebrará en la época, bajo las condiciones que á continuación se manifiestan y con el propósito de elegir, entre los libros originales, traducidos ó arreglados de otros extranjeros que se presenten, los que reúnan circunstancias más favorables por razón de su originalidad y muy principalmente por la utilidad que pudiera resultar de su adopción.

La enseñanza colectiva de los elementos de ciencias matemáticas y el propósito de concretarla á lo puramente necesario y reconocidamente provechoso, reclamaban singulares propiedades en los libros de texto correspondientes, á fin de que la instrucción fundamental no fuese excesiva para los aspirantes á las Armas generales del Ejército, ni insuficiente para los que habían de ampliar sus conocimientos científicos en las Academias de aplicación de los Cuerpos facultativos, sin repetir en ellas esos estudios preparatorios que habían de hacerse de un modo conveniente y definitivo en

la Academia General; y, esta Dirección, creyó oportuno redactar los adjuntos programas reducidos de dichas asignaturas que, previamente consultados á las ilustradas Juntas facultativas de algunas Academias militares, merecieron la superior aprobación de S. M.

Los escritores que redacten libros de esas materias, deberán acomodarse á las principales condiciones de los programas citados, omitiendo las proposiciones que en ellos no se mencionan, graduando la extensión con que han de ser tratadas las demás, dentro de los límites que se asignan á cada obra de texto, y procurando inspirarse en la idea de conseguir la mayor utilidad práctica de las investigaciones científicas.

Reconociendo la necesidad de suficientes estudios abstractos que sirvan de fundamento al de la Ciencia militar, esta Dirección no ha vacilado en adoptar las radicales reformas que manifiestan los programas precitados, haciendo en los índices de las obras que actualmente sirven de texto en las Academias militares, considerables reducciones que anuncian el decidido propósito de encerrar la instrucción teórica en razonables límites, renunciando á la discutible ventaja de imponer á los Alumnos de la Academia General el conocimiento de cuestiones científicas que no sean indispensable base de proposiciones útiles para la carrera ó de inmediata aplicación á los trabajos prácticos militares.

Inspirándose en esta idea, que informa el nuevo plan de enseñanza, los opositores deberán redactar las obras científico-matemáticas, acomodando sus trabajos á los programas que á continuación se insertan ó proponiendo otros que estén de acuerdo, con aquellos, en lo fundamental, sino en los pormenores.

Respecto de las restantes obras que se sacan á concurso, esta Dirección se limita á marcar la extensión aproximada de ellas, dejando á los opositores la facultad de redactar los programas detallados correspondientes, pero recomienda la necesidad de que los libros de texto reúnan, á las condiciones de claridad en la exposición y buen orden didáctico, la discreta estimación de la importancia que los autores han de atribuir á las diferentes cuestiones científicas, revelada por el detenimiento con que las traten por razón de utilidad relativa.

Para facilitar los trabajos de la Junta facultativa del nuevo centro de enseñanza, á cuya reconocida competencia y natural interés se encomienda la elección de las obras de texto, se celebrarán concursos sucesivos, empezando por el relativo á las asignaturas que constituyen el examen de ingreso y el primer curso académico. Este concurso se verificará con arreglo á las condiciones siguientes:

1.º El día 30 de Abril de 1884, se celebrará concurso público para la elección de obras de texto correspondientes á todas las asignaturas que constituyen el examen de ingreso y el primer curso de la Academia General Militar.

2.º Los escritores Militares ó paisanos, que redacten obras correspondientes á asignaturas de Ciencias matemáticas ó físico-matemáticas, deberán acomodarlas á los programas

adjuntos, en cuanto sea posible, y las presentarán en esta Dirección hasta el espresado día 30 de Abril de 1884. Los autores de libros referentes á las demás asignaturas, presentarán, en esta Dirección, los programas respectivos hasta el día 30 de Mayo del corriente año, acompañando, bajo un sobre cerrado y marcado únicamente con el lema distinto de la obra, la nota del nombre, apellidos y domicilio del opositor.

Los programas serán juzgados por la junta facultativa de la Academia General ó por el Jurado que se nombre, y oportunamente, se publicará en la Gaceta de Madrid la relación de los que fuesen aprobados, designándoles por el lema respectivo, é invitando á los autores para presentar en esta Dirección las obras correspondientes dentro del plazo improrrogable marcado en la condición primera.

3.º La extensión de cada obra ha de graduarse aproximadamente por el número de páginas indicado en la condición 4.º y por el tamaño y forma de cada una que marcan los adjuntos modelos.

4.º Las asignaturas y la extensión de cada libro se determinan en el siguiente cuadro:

OBRAS.	NÚMERO DE PÁGINAS.
Aritmética	180
Historia general	450
Historia de España	300
Geografía universal	350
Algebra elemental	160
Geometría elemental	349
Mecánica, Física y Química	424

Para dar al estudio de la Aritmética, el Algebra y la Geometría algún carácter práctico y de utilidad inmediata que haga conocer al Alumno las aplicaciones más importantes y fije sólidamente sus ideas en los puntos principales, convendrá adicionar, al fin de cada teoría, un cierto número de ejercicios escogidos.

Aunque la Mecánica, la Física y la Química ofrecen un carácter más práctico que el de las asignaturas matemáticas, será también conveniente indicar algunas aplicaciones al fin de sus diversas teorías, con el mismo objeto de fijar las ideas del Alumno.

5.º Las obras se remitirán manuscritas, en cuartillas apaisadas de letra inteligible y escritas por una sola cara; consignándose el título del libro en la primera página, sin expresar el nombre del autor y, debajo del epígrafe, un lema ó cualquier signo distintivo.

Los autores consignarán su nombre y apellidos, clase, situación y señas de su domicilio en pliego cerrado, que remitirán con la obra y cuyo sobre llevará escrito el lema ó signo distintivo de la misma.

6.º A igualdad de mérito, serán preferidas: 1.º, las obras originales, inéditas ó publicadas; 2.º, las arregladas de otras extranjeras; 3.º, las traducidas.

(Se continuará.)